

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**“S.T.U.N.A.M”**

**XXX CONGRESO GENERAL  
ORDINARIO DEL S.T.U.N.A.M.**

**PRESENTE:**

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.**

Por medio de esta propuesta se viene al XXX Congreso General Ordinario del STUNAM en representación del primer turno Nocturno de Vigilancia de la D.G.S.G. En el cual nos apersonamos para hacer llegar a este la legítima exigencia que nos ocupa en esta ocasión misma que no es modificativa del contrato colectivo de trabajo vigente, sino que por el contrario reclama se respete la aplicación absoluta del mismo así como de la Ley Federal de Trabajo y Jurisprudencias aplicables, siendo ello por lo que se concurre a denunciar ante el XXX Congreso General Ordinario por ser éste la máxima autoridad del sindicato, la violación que viene realizando la patronal en perjuicio del trabajador universitario en cuanto a las percepciones que por concepto de prima vacacional y aguinaldo que debiera percibir.

Bien que sucede con la prima vacacional regulada en nuestro contrato colectivo de trabajo vigente en su cláusula No. 67 que a la letra dice,

**CLÁUSULA No. 67**

**Prima vacacional**

**Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del importe del 60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas que les será cubierto junto con éstos, sobre la base de 30 días.**

De acuerdo a esta debiéramos percibir el sesenta por ciento de los salarios correspondientes a las vacaciones como pago de Prima vacacional, lo cual no sucede en la realidad, cometiéndose por parte de las autoridades de la universidad la violación tanto al CCT y además a la Ley Federal del Trabajo pues esta establece las condiciones mínimas para su otorgamiento en su artículo No.80 mismo que substancia,

**ARTÍCULO 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.**

Y como se menciona, este artículo solo da las condiciones mínimas y no queriendo decir en ningún momento con ello que esta sea la prima que debiéramos percibir por tal concepto ya que nuestra cláusula 67 del CCT cuenta con total legalidad misma que no esta en duda.

En otras palabras, cual es problema entonces si ese derecho ya se gano hace mucho tiempo, pues ahora bien hay que reclamar su aplicación real pues la violación que viene realizando la autoridad universitaria, es en cuanto al calculo de la prima vacacional pues el mismo se viene realizando de una manera errónea y hasta podría decirse dolosa, dado que dicho calculo se realiza hoy en día solo sobre el sesenta por ciento de el salario en efectivo por cuota diaria “es decir la cantidad en efectivo con la que se retribuye al trabajador por cada día de trabajo” además solo de los días hábiles correspondientes al periodo vacacional, lo cual abordare mas adelante pues es prioritario establecer como se integra la totalidad del salario, para lo cual cito el Artículo 84 de LFT definiendo este el salario de la siguiente manera,

**ARTÍCULO 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

A hora bien si la L.F.T. establece de manera clara, que el salario se compone por todo aquello que el patrón entrega al trabajador como retribución por su trabajo, es entonces necesario preguntarse ¿Por que las autoridades Universitarias solo hacen el calculo de la prima vacacional sobre una parte de este que es el de en efectivo por cuota diaria? ¿Y lo demás que? ¿Dónde queda? Especialmente cuando existen lineamientos como la siguiente jurisprudencia que indican de manera inequívoca que salario debe servir para el calculo tanto de la prima vacacional y el aguinaldo,

Registro No. 173974

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 1318

Tesis: I.13o.T. J/8

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.  
SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU  
CUANTIFICACIÓN.**

**Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.**

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4  
de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.**

**Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.**  
**Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.**

**Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.**

**Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.**

**Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.**

**Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.**

Es decir no solo se debe tomar en cuenta lo que el trabajador universitario percibe en efectivo como retribución de su trabajo, sino que además también debe tomarse en cuenta todas y cada una de las prestaciones que ordinariamente percibe es decir como lo estipula el artículo 84 de la LFT, de tal suerte que como podríamos no preguntarnos ¿Como se integra mi salario? Es acaso que no forma parte del mismo el vale de despensa, la gratificación por antigüedad, la ayuda para transporte, el sobre sueldo por zona geográfica, los estímulos, ETC.

Pero no es solo eso sino que además como lo mencione solo lo hace de los días hábiles del periodo vacacional entonces y los días de descanso semanal ¿Que? ¿Es acaso que estos no están dentro del periodo de vacacional? ¿Qué no también son pagados?

Pues convenientemente la patronal omite que dentro de dichos periodos vacacionales se encuentran dentro dos fines de semana, es decir cuatro días de descanso semanal o inhábiles, que si bien es cierto no pueden ser contados dentro de el computo respectivo de las vacaciones ya que los periodos vacacionales como lo estipula la cláusula 33 del CCT, hace referencia a días hábiles, mas sin embargo de ninguna manera esto significa que deben de excluirse del calculo para el pago de la prima vacacional, pues cumplen el requisito único que marca la cláusula 67 del CCT **“60% de los salarios correspondientes a las vacaciones respectivas”** reitero deben ser considerados dentro del calculo respectivo, máxime que como lo enuncia la siguiente jurisprudencia es

totalmente legal esta exigencia, pues este criterio confirma de manera incuestionable lo anterior expuesto,

Registro No. 181498

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 569

Tesis: 2a./J. 53/2004

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**PRIMA VACACIONAL. SU PAGO DEBE  
COMPRENDER LOS DÍAS INHÁBILES QUE  
OCURRAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES  
(TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE NUEVO LEÓN).**

**El artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores a percibir, durante el periodo de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan, a fin de que dispongan de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar de mejor forma dicho periodo, principio que es recogido y ampliado por la cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y su sindicato, que prevé que los trabajadores tienen derecho a una prima en cada periodo de vacaciones, equivalente al cincuenta por ciento sobre el importe de los salarios que les correspondan. Ahora bien, como la cuantificación de la prima vacacional, a través de un porcentaje, está referida de manera directa y exclusiva al monto del salario que corresponde al trabajador durante la totalidad del periodo respectivo, sin excluir de ese salario el relativo a los días de descanso obligatorio y a los festivos, en concordancia con el artículo 84 de la ley citada, el cual dispone que la prima vacacional es parte integrante del salario, se concluye que para tal cuantificación deben tomarse en cuenta los días inhábiles. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y en la cláusula 32 del Contrato Colectivo de Trabajo mencionado, se haga referencia a los días "laborables" y "hábiles", respectivamente, pues ello no significa que a dichos términos debe**

**ajustarse el porcentaje de la prima vacacional, toda vez que esa anotación tuvo como finalidad precisar la naturaleza de los días hábiles que podían tomarse para el establecimiento de las vacaciones, en concordancia con el artículo 74 y con las cláusulas 29 y 30 de los ordenamientos indicados, en cuyos textos se asentaron los días de descanso obligatorio y los inhábiles, los cuales, no pueden ser señalados dentro del periodo legal de vacaciones.**

**Contradicción de tesis 185/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.**

**Tesis de jurisprudencia 53/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.**

Es decir no solo se debe tomar en cuenta para el calculo y correcto pago de la prima vacacional, todo lo que integre el salario del trabajador universitario, sino que además también los cuatro días inhábiles concurridos dentro de los períodos vacacionales, es decir que el mencionado calculo se debe realizar sobre la base de diecinueve días de salario ordinario tal cual lo establece la descripción legal que se hace en el Artículo 84 de la LFT así como en las jurisprudencias dictadas en materia laboral, con numero de registro 173974 y el 181498 ya que la naturaleza de estos preceptos es aplicativa no interpretativa.

De igual manera en el caso de la prestación del aguinaldo ya que este se encuentra en una situación similar, ya que para el cálculo del mismo, la patronal solo toma en cuenta al igual que en la prima vacacional el salario en efectivo por cuota diaria, dejando de lado todo lo demás que integra el salario del trabajador universitario provocando un menoscabo en lo que por este concepto debiera percibirse.

Así pues siendo totalmente inadmisibles las transgresiones a nuestro derecho, es que se pide a este XXX Congreso General Ordinario del STUNAM se vote la presente para su aprobación y oportuna inclusión en la relatoría, además de su consideración para la próxima revisión salarial, quedando de manifiesto la exhortación necesaria a nuestra H. Secretaría de Conflictos Administrativos, para que por todos los medios legales y contractuales con los que cuente, exija el derecho que a los trabajadores Administrativos y Académicos afiliados al STUNAM asiste, derivando sus actuar en la inmediata modificación del método utilizado por parte de las autoridades universitarias correspondientes para el cálculo de pago de ambas prestaciones y el reclamo del pago de cualquier retroactivo a que allá lugar.

ATENTAMENTE.

**“UNIDOS VENCEREMOS”**

**POR EL PRIMER TURNO NOCTURNO DE VIGILANCIA  
DE LA D.G.S.G.**

---

PIOQUINTO GALVAN OMAR.